



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Nidia Solórzano Peña

Demandado : La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca y la Fundación San Juan de Dios en liquidación

Expediente : 11001-3335-014-2018-00421-00

Mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla. En tal sentido, el auto que inadmitió la demanda se notificó por medio del Estado electrónico N°. 32 de 16 de agosto de 2022.

Posteriormente por auto del once (11) noviembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó enviar el auto al último correo de notificaciones Henry_torres_m@hotmail.com, dispuesto por el apoderado de la parte actora, para que tuviera conocimiento del auto inadmisorio, por lo que el mismo se notificó por medio del Estado electrónico N°. 45 de 15 de noviembre de 2022².

Efectivamente, examinada la demanda se determinó que carecía de algunas exigencias para su admisión y por lo tanto se ordenó adecuar la solicitud según los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a una acción con las exigencias de lo contencioso administrativo en el entendido que venía de otra jurisdicción.

Al respecto, se advierte que dentro del término otorgado de diez (10) días, la parte interesada NO subsanó la demanda, y de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Nidia Solórzano Peña contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca y la Fundación San Juan de Dios en liquidación, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹ Expediente digital “011 ObedezcaseYCumplaseAdecuarDemanda.pdf”

² Expediente digital “014 CORREOESTADO45DEL15NOV2022.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08eaaad031e5e6a4cab82bb30a2c2e8a9d584bd6833d20b1699246bfef2f882**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Pedro Enrique Martínez Martínez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00441-00

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2023¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

La parte demandada con escrito del día 23 de agosto de 2023², presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del párrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte demandada el día 23 de agosto de 2023, fue interpuesto dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a la referida audiencia, y en su lugar se debe conceder de manera

¹ Expediente digital. PDF "133 SentenciaCRSubredSurOccidenteDef"

² Expediente digital. PDF "136 RECURSO DE APELACION - PEDRO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ"

inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación radicado por la parte demandada el 23 de agosto de 2023, el cual se presentó y sustentó contra la Sentencia de Primera Instancia de 16 de agosto de 2023, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5358584987ac13e4625a312a7c2bce4af59ad9f39dc880ccb49e624baadb30**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Elías Crisóstomo Gómez Sánchez y Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Expediente: No. 11001-33-35-014-2021-00006-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “116 correo apelación.pdf”

² Recurso de apelación en archivo digital “117 RECURSO DE APELACION_11001333501420210000600.pdf pdf”

³ Documento digital “114 SentenciaLesividadColpensiones.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd09f37d89fbbcfcb092217120d03d8c5586cd1ed9000113b5e5a9f6e9d5338**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Leidy Diana Gutiérrez Rodríguez

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia
- Unidad de Sanidad de la Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2023-00309-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia**¹, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, formuló las excepciones de mérito de *inexistencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, prevalencia del contrato de prestación de servicios por inexistencia del elemento subordinación, inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo y cobro de lo no debido*, y la *innominada o genérica*, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 09 de junio de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción trienal*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *innominada o genérica*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de

¹ Expediente digital. PDF "016 Contestación demanda LEIDY DIANA nuevo"

² Expediente digital. PDF "015 CorreoRadicalMemorial"

notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *inexistencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, prevalencia del contrato de prestación de servicios por inexistencia del elemento subordinación, inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo y cobro de lo no debido*, y la mixta de *prescripción trienal*, planteada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **07 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Dra. **Ana Paola Barreto Alfaro**, identificada con C.C. No. 47.440.592 y T.P. No. 150.149 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Expediente digital. PDF "018 poder LEIDY DIANA GUTIERREZ"

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef4324a694431d1fb7f17fba021c6cfb4de57589e96e02a87975e1056a55cf**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Carol Fernanda Pachón Vargas

Demandado : Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00383-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**¹, se observa que formuló la excepción de mérito de *legalidad de los actos acusados*, la previa de *ineptitud sustantiva de la demanda*, la mixta de *prescripción*, y *genérica o innominada*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 15 de junio de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Relativo a esta excepción, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustantiva de la demanda* porque considera que el acto administrativo atacado no es el que resuelve de fondo la solicitud, al no crear, modificar o extinguir un derecho de carácter particular y concreto en cabeza de la actora, porque su situación frente a la reclamación consistente en el reconocimiento de la nivelación y homologación ya había sido resuelta con anterioridad, específicamente desde el año 2016.

Luego de la verificación del expediente digital, se evidencia que la parte demandada no allegó el documento al cual se refiere en su contestación, motivo por el cual para este Despacho en el momento de la presentación de la demanda, se tiene que los actos administrativos atacados de cuya nulidad se pretende, hacen referencia a unos fictos o presuntos constituidos por el silencio negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-51665 DE 15 DE FEBRERO DE 2021** y el Recurso de Reposición en subsidio Apelación **RADICADO E-2021-185306 DE 4 DE AGOSTO DE 2021**, interpuestos ante la Secretaría de Educación de Bogotá, y por tanto son actos demandables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo

¹ Expediente digital. PDF "15 Contestación dda pso 2022-00383 Juz 14 Activo"

² Expediente digital. PDF "014 CorreoRadicalMemorial"

particular, expreso o ***presunto***, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Énfasis del Despacho).

De lo anterior, se puede establecer que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda**, propuesta por la entidad demandada.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al

correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda* planteada por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito de *legalidad de los actos acusados* y la excepción mixta de *prescripción* planteadas por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **07 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificada con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

³ Expediente digital. PDF "15 Contestación dda pso 2022-00383 Juz 14 Aactivo" Folio 11

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9e90ea1c6b1af09cbfd78c3b6ecf21e7946ae4971483ba697b0f0f54eb5622**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Dioselina Espinosa De Velosa

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación

Vinculado: : Aurora Zapata Ramírez

Expediente : 11001-3335-014-2022-00443-00

I. Resolución de excepciones previas.

(i) Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, formuló las excepciones de mérito de *legalidad del acto administrativo expedido y buena fe*, la mixtas de *prescripción y genérica*, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 19 de abril de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *genérica*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

(ii) Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, no obstante, formuló las excepciones mixtas de *falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, prescripción y genérica*.

Vale la pena advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 06 de septiembre de 2023⁴, en

¹ Expediente digital. PDF "007 CONTESTACION DEMANDA SUSTITUCION PENSIONAL DIOSELINA ESPINOSA DE VELOSA"

² Expediente digital. PDF "010 CorreoTrasladoExp"

³ Expediente digital. PDF "013 Rad. 2022-00443 - Contestación demanda"

⁴ Expediente digital. PDF "029 CorreoTraslado"

concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

(iii) Revisada la contestación de la demanda presentada por la señora **Aurora Zapata Ramírez**⁵, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que, si bien formula la excepción de *improcedencia de la acción*, los argumentos planteados en la misma van encaminados a atacar el fondo del asunto, sin expresar posibles causales de improcedencia del medio de control. Un hecho similar ocurre con la excepción planteada de *falta de legitimación en la causa* donde no se ataca la legitimación de ninguna de las partes intervinientes en el asunto, si no que se refiere a una persona externa que es mencionada en uno de los hechos de la demanda, quien no es parte dentro del proceso de la referencia.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte vinculada, el Despacho tomará las excepciones propuestas como excepciones de mérito, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las cuales serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 06 de septiembre de 2023⁶, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

⁵ Expediente digital. PDF "026 CONTESTACION DDA AURORA ZAPATA"

⁶ Expediente digital. PDF "029 CorreoTraslado"

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *legalidad del acto administrativo expedido y buena fe*, y la mixta de *prescripción y genérica* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; las excepciones mixtas de *falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, prescripción y genérica* planteadas por el Departamento

de Cundinamarca - Secretaría de Educación y las excepciones de mérito planteadas por la señora Aurora Zapata Ramírez, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **24 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Sandra Milena Burgos Beltrán** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, al Dr. **José María De Brigard Arango**, identificado con C.C. No. 1.136.883.453 y T.P. No. 263.408 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la vinculada Aurora Zapata Ramírez, a la Dra. **Jessica Julliet Rubio Cruz**, identificada con C.C. No. 1.014.233.340 y T.P. No. 265.749 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

SÉPTIMO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹¹ y PCSJA20-11581¹², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁷ Expediente digital. PDF "008 PODER GENERAL ESCRITURA 0129"

⁸ Expediente digital. PDF "009 SUSTITUCION DIOSELINA ESPINOSA DE VELOSA"

⁹ Expediente digital. PDF "021 OTORGAMIENTO DE PODER - Traslados de la exce... - Josi Maria De Brigard Arango"

¹⁰ Expediente digital. PDF "027 poder juzg.14"

¹¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de37d586c71b3a5d01544430153a65b66fab9c3e16ce04e01b0db2320d4c9348**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Nelly Olarte Pinilla

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00465-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 18 de agosto de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 10 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "020 Recurso MARIA NELLY OLARTE PINILLA"

³ Expediente digital. PDF "018 2022-465AudInicialSmLey50Conjunta"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e01f69196a942258016c2bf607676d4ca27540c1c331b97b5488e18e5fbe7b1**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sergio Pablo Grisales Yaya

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00494-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 17 de agosto de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 10 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "020 SERGIO PABLO GRISALES YAYA"

³ Expediente digital. PDF "018 2022-494AudInicialSM Ley50Conjunta"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bea843083f6f3dfb10145f0cc52591252da8362f0d5536a52804cf0de59589**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Fernando Ruiz Ibarra
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00041-00

En audiencia inicial celebrada el día 28 de marzo de 2023¹, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

“(…)2. certificación laboral acerca del tipo de vinculación del cargo de planta denominado "Instructor de Construcción o el cargo que se asemeje en el SENA, manifestando si se hace en calidad de trabajador oficial o empleado público". 3 copia auténtica de todos los comprobantes de pago o las nóminas canceladas al (la) Sr. (a) JAIRO FERNANDO RUIZ IBARRA desde el 10 de octubre de 2013 hasta el 21 de marzo de 2019” y 6.- certificación de todos los factores salariales y los montos correspondientes “devengados por un Instructor de Construcción o el cargo de planta equivalente cualquiera que sea su denominación en el SENA, desde el año 2013 hasta el año 2019”

En tal sentido se ofició al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para que aportara las pruebas reseñadas, las cuales son fundamentales para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el día 25 de abril de 2023², el Despacho advirtió la imposibilidad de cerrar la etapa probatoria en atención a que aún no se había dado cumplimiento por parte de la entidad demandada, en relación con el aporte de las pruebas decretadas y que eran de su cargo, por lo que el apoderado del SENA señaló que había presentado el compendio probatorio mediante correos electrónicos enviados los días 19 y 20 de abril de la presente anualidad, ante lo cual, se dispuso verificar tal información y agregar de manera inmediata los documentos presentados. Sin embargo, como en ese momento se encontraba dentro del término del traslado, se estableció que luego de verificar la información y cumplirse el término legal, procedería el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda por medio de auto.

Al verificar lo dicho por parte del apoderado de la entidad, se pudo establecer que efectivamente había enviado la documental requerida por medio de correos electrónicos radicados los días 19³ y 20⁴ de abril del año 2023, en los que adjuntó los documentos y certificaciones requeridas en la audiencia inicial. Por consiguiente, se procedió a cargarlos al expediente virtual en PDF como consta en los folios del 66 al 78. De igual forma, se pudo cotejar que el compendio probatorio, fue enviado al canal digital de notificaciones del apoderado de la parte actora, cabezasabogadosjudiciales@outlook.es, y por tanto, se dio cumplimiento con el traslado establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, empero, no se observa pronunciamiento por parte del accionante.

¹ Expediente digital “56 ActaAudInicialCRSENA (1).pdf”

² Expediente digital “79 ActaAudPruebasCRSena_.pdf”

³ Expediente digital “75 CorreoRadicaMemorial.pdf”

⁴ Expediente digital “66 CorreoCumpleRequerimiento.pdf”

De esta forma se da por finalizada la etapa probatoria del proceso y, en consecuencia, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes a través de la Secretaría, para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5705426136dafde43e3c923f65423f0b7e14ca6569a730ac1250bb0a75157f5**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Eduardo Cuellar Trujillo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00059-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Recurso de apelación en archivos digitales “025 RECURSO APELACIÓN LUIS EDUARDO CUELLAR.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “023 AudInicialCREMILPrimaActividad (1).pdf”, del expediente virtual.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2a5118c07788ec27eb37ea358b4337c18e99a20ff882c7732efb434c0b4d20**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jenson Flórez Cárdenas

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional

Vinculado : Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor

Expediente : 11001-3335-014-2022-00096-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor**¹, se observa que formuló *excepciones de mérito, las previas de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a Caja Honor y de caducidad; así como las mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva, de prescripción y la genérica o innominada.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que de las excepciones presentadas, se corrió traslado por secretaría el día 06 de septiembre de 2023².

Excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a Caja Honor.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en adelante Caja Honor, señaló que dentro del asunto de la referencia, no se agotaron los requisitos previos para acudir ante la vía de lo contencioso administrativo en contra de esa entidad, y presentó su argumento así:

“(...) En consonancia la demanda pretende atacar el contenido de un oficio ficto o presunto que alude se configuró en una entidad independiente respecto de Caja Honor como lo es la Armada Nacional, circunstancia que en virtud de la independencia entre las entidades desconoce esta defensa si en efecto se configuró o no.

Por otro lado, en el traslado de la presente demanda se evidencia en el cuaderno de anexos una constancia de audiencia ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá en la cual actúa como convocados “LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA” generándose respecto de Caja Honor el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a Caja Honor, (...)”.

¹ Documento digital “012 contestación.pdf y 013 excepciones.pdf”

² Documento digital “021 CorreoTraslado Exc.pdf”

Revisados los planteamientos presentados por parte de la apoderada, se hace referencia al tema de la ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir con los requisitos formales para acceder a demandar a Caja Honor, ya que no se observa acto alguno por parte de la entidad vinculada y tampoco fue citada para comparecer a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá. En consecuencia, solicitó acceder a su pedido y terminar el presente proceso en su contra.

Con relación a lo solicitado, es necesario mencionar que, si bien es cierto, la demanda inicialmente se presentó en contra de *la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional*, en el auto admisorio del 15 de julio de 2022³ se realizó la vinculación de Caja Honor, atendiendo los presupuestos del numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, ya que dicha entidad tenía un interés directo, puesto que era quien recibía y administraba las cesantías de la parte accionante.

Según lo anterior, si bien Caja Honor tiene razón en señalar que no se radicó ante esa entidad reclamación administrativa alguna, así como tampoco se le citó para asistir a la audiencia de conciliación, esto no quiere decir que deba ser excluida del presente proceso, puesto que como se indicó en el auto admisorio, debe concurrir al proceso por tener interés directo en el resultado del proceso, pues con los hechos formulados en la demanda, es Caja Honor quien administra las cesantías del accionante como miembro de la Armada Nacional, según lo establecido en el párrafo el artículo 1° de la ley 973 de 2005, que modificó el decreto-ley 353 de 1994.

Por otra parte, con respecto a la conciliación como requisito previo para demandar, se advierte que la parte accionante dio cabal cumplimiento con ello, pues citó directamente a la Armada Nacional, que es la llamada a responder según las pretensiones incoadas y por otro lado, la vinculación de la entidad se realizó por parte del Despacho, con la finalidad de que Caja Honor tuviera una intervención activa dentro del presente asunto, según las normas legales concernientes a la actuación de los terceros.

Asimismo, en lo tocante con la conciliación prejudicial, es necesario acotar que la misma es facultativa en este tipo de procesos, según los presupuestos señalados en el inciso segundo, numeral primero del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

También, la entidad vinculada sugiere que se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir con la carga material de exponer de manera clara y suficiente los argumentos en que sustenta la causal de nulidad invocada. Frente a tal aseveración, basta con observar el escrito de la demanda, en donde la parte accionante formuló la causal de desviación del poder, y expuso los fundamentos de derecho y el concepto de violación que considera aplicable para el caso concreto. De allí que sea factible concluir que la demanda cumple con los requisitos formales para seguir su trámite, independientemente de la suficiencia o no de los argumentos planteados, circunstancia que se analiza al momento de proferir sentencia.

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, no tiene vocación de prosperidad, puesto que la entidad no es la demandada en este proceso, en cuyo caso sería importante cumplir con los requisitos de forma establecidos para demandar, sino que actúa como tercera vinculada.

³ Documento digital “la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.pdf”

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**, propuesta por Caja Honor.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la parte vinculada señaló la existencia de caducidad sin presentar ningún argumento. No obstante, es necesario aclarar que el presente asunto NO está sujeto a término de caducidad, en atención a que se tiene como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada **el día 31 de mayo del 2021**, radicada ante la Oficina de prestaciones sociales de la Armada Nacional, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a las excepciones mixtas de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y en relación con la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se observa que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción genérica o innominada, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional**⁴, si bien, formuló las excepciones de mérito de *inexistencia de ilegalidad o nulidad del acto administrativo demandado, el acto administrativo demandado fue expedido por funcionario competente, presunción de legalidad del acto acusado* y la *genérica o innominada*; se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad. Respecto de las excepciones señaladas, se observa que el Despacho remitió el correspondiente traslado a la parte demandante el día 06 de septiembre de 2023⁵, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este

⁴ Expediente digital. “018 CONTESTACION 2022-00107 ANA MORALES.pdf”

⁵ Documento digital “021 CorreoTraslado Exc.pdf”

juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
 7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **ineptitud sustancial de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la de caducidad** planteadas por el Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y mixtas planteadas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, y las de mérito de *inexistencia de ilegalidad o nulidad del acto administrativo demandado, el acto administrativo demandado fue expedido por funcionario competente y presunción de legalidad del acto acusado*, formuladas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **19 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, a la Dra. **Nubia Consuelo Ruiz Rodríguez**⁶ identificada con C.C. N°. 1.018.428.213 y T.P. N°. 226.404 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷. Por otra parte, como consecuencia del memorial allegado el día 29 de agosto de 2023⁸, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por la mencionada abogada, por cumplir con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, a la Dra. **Ingrid Clavijo Castañeda**⁹, identificado con la C.C. No. 1.136.883.736 de Bogotá y T.P. No. 276.795 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, al Dr. **Gerany Armando Boyacá Tapia**¹¹, identificado con la C.C. No. 80.156.634 de Bogotá y T.P.

⁶ No es posible verificar la existencia de sanciones disciplinarias, en atención a que actualmente no funciona la Página de la Rama Judicial.

⁷ Documento digital "014 Poder.pdf"

⁸ Documento digital "019 Renuncia de poder.pdf"

⁹ No es posible verificar la existencia de sanciones disciplinarias, en atención a que actualmente no funciona la Página de la Rama Judicial.

¹⁰ Folios 9 al 22 del documento digital "017 Memorial JENSON FLOREZ CARDENAS.pdf"

¹¹ No es posible verificar la existencia de sanciones disciplinarias, en atención a que actualmente no funciona la Página de la Rama Judicial.

No. 200.836 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

SÉPTIMO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹³ y PCSJA20-11581¹⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹² Folios 9 al 22 del documento digital “017 Memorial JENSON FLOREZ CARDENAS.pdf”

¹³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d3c5a73f60fb86c63950e30d20d7777df38077840529197eb696d2f1fa7df2**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Viviana Baquero Garzón

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00172-00

En audiencia inicial celebrada el día 11 de mayo de 2023¹, se decretó la siguiente prueba de oficio:

“(…)-el acta de terminación o liquidación del contrato No. PS 3284 de 2019 que se extrae culminó el 01 de noviembre de 2019.”

En tal sentido se ofició a la Subred Centro Oriente E.S.E., para que aportara la documental reseñada, indispensable para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el día 13 de junio de 2023², el Despacho advirtió la imposibilidad de cerrar la etapa probatoria en atención a que aún no se había dado cumplimiento por parte de la entidad, con el aporte de la prueba decretada y que era de su cargo, ante lo cual se ordenó a la apoderada de la parte demandada allegarla, ponerla en conocimiento de la contraparte y el Ministerio Público para que se pronunciaran al respecto si a bien lo tienen.

En respuesta a la anterior solicitud, fue remitido correo electrónico al canal de notificaciones de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, el día 15 de junio de 2023³, en el que se adjuntó el siguiente pantallazo:



certificacionesops

Para: Olga Lucia Barrera; Paola Carolina Zabala Alvarez

Buenos días. Se informa que revisada la carpeta señora VIVIANA BAQUERO GARZON, no se en terminación del contrato ,ni Acta de Liquidación Se confirma con el área de presupuesto que la u por la Contratista fue del 01 al 31 de octubre 20 expediente contractual.

en espera de sus comentarios.

Isabel Jimenez
Técnico administrativo

¹ Expediente digital “044 ActaAudIncialCRSubredCentroOriente.pdf”

² Expediente digital “049 ActaAudPruebasCRSCentroOriente (1).pdf”

³ Expediente digital “050 CorreoRadicaRespuesta.pdf”

De igual forma, se pudo cotejar que la respuesta fue enviada al canal digital de notificaciones del apoderado de la parte actora, recepciongarzonbautista@gmail.com, y por tanto, se dio cumplimiento con el traslado establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, no se observa pronunciamiento alguno por parte del demandante.

De esta forma se da por finalizada la etapa probatoria del proceso y, en consecuencia, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes a través de la Secretaría, para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d40af4432e7f910ba1b002e2ea18f08c020692a1ab1c7121177567a88222466**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carolina Carvajal Gamba

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00199-00

Comoquiera que el proceso de la referencia está para realizar el estudio previo de admisión, el Despacho evidencia que el Doctor **Joffre Mario Quevedo Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 3.021.955 y tarjeta profesional N° 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderado de la parte accionante, señora **Carolina Carvajal Gamba**, tiene una sanción vigente que suspende su tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión de abogado. Por lo anterior, procede el Despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso establece las causales de interrupción del proceso, así:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Énfasis del Despacho).

Ahora bien, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le impuso al Doctor Joffre Mario Quevedo Díaz, abogado identificado con tarjeta profesional No. 127.461 una suspensión de 8 meses desde el 03 de agosto de 2023 hasta el 02 de abril de 2024, tal como se puede constatar en la certificación expedida por la entidad, así:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3615356

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 3021955** y la tarjeta de abogado (a) **No. 127461**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020190328401

Ponente : ALFONSO CAJIAO CABRERA

Fecha Sentencia: 22-Jun-2023

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:8 Años: 0

Inicio Sanción: 03-Aug-2023

Final Sanción02-Apr-2024

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PEREIRA (RISARALDA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 66001110200020170008001

Ponente : MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Fecha Sentencia: 01-Sep-2021

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:4 Años: 0

Inicio Sanción: 16-Sep-2021

Final Sanción15-Jan-2022

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			

Teniendo en cuenta la situación planteada, el Despacho considera que la misma se enmarca en la causal 2 del artículo 159 del Código General del Proceso para la interrupción del proceso.

Una vez verificado el expediente se observa que el Joffre Mario Quevedo Díaz obra como único representante judicial de la señora Carolina Carvajal Gamba, conforme al poder allegado junto con la demanda¹, motivo por el cual resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por

¹ Documento digital “015 NUEVO PODER (FIRMADO) – 2023.pdf”, del expediente virtual.

*aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o **suspendido del ejercicio de la profesión**, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. *Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.*

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Énfasis del Despacho).

En ese orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se le notifique por aviso a la señora Carolina Carvajal Gamba, informándole lo acaecido con su representante judicial y requiriéndole para que en el término de cinco (5) días designe nuevo apoderado(a) que la represente, requisito indispensable para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

De igual manera, se le debe advertir al accionante que de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia por la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, desde el 03 de agosto de 2023 hasta el vencimiento del término de que trata el inciso siguiente.

SEGUNDO: Por Secretaria **NOTIFICAR POR AVISO** a la señora **Carolina Carvajal Gamba** informándole la suspensión disciplinaria del Doctor **Joffre Mario Quevedo Díaz** y requiriéndole para que en el término de **cinco (5) días** designe nuevo apoderado, requisito indispensable para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la accionante que de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b3707c31fbed2aac6ea1084d15b0d13772948f5dfe6fa253f72815a60f347f**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Keyla Emmanuella Gutiérrez Rojas

Demandado : Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C

Expediente : 11001-3335-014-2022-00233-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C**¹, se observa que formuló excepciones de mérito, la previa de *Caducidad*, la mixta de *prescripción y la genérica o innominada*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la entidad demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones al correo juridico@legalplusabogados.com, designado por la parte demandante junto con la contestación de la demanda, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la entidad demandada señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad por cuanto habían transcurrido más de 4 meses para interponer la acción, en el entendido que para el momento de la presentación de la demanda que finalmente le correspondió a este Despacho, restaban únicamente 3 y no 5 días como lo señaló el apoderado del actor.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que el apoderado realiza una aplicación errónea del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, considera que el asunto de la referencia se enmarca en el literal d) del numeral 2º. No obstante, la controversia planteada versa sobre la declaratoria de existencia de un contrato realidad, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

¹ Documento digital “048CONTESTACIÓNDMANDA.pdf”

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)" (Énfasis del Despacho).

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado mediante Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, refiriéndose a la inaplicación del término de caducidad en materia de contrato realidad, así:

"3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. (...)" (Énfasis del Despacho).

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *caducidad* planteada por la Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteadas por la Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **09 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, al Dr. **Julián Mauricio Cortés Cardona**², identificado con C.C. No. 1.110.461.687 y T.P. No. 223.931 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo

² No es posible verificar antecedentes disciplinarios

³ Documento digital "053PODERESPECIALRAD. 2022-00233.Firmado.pdf"

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae920c006fd0ac8c8cbeb79dc2ab5efef9abda567673c36f0c8cf67e1aba650**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Lucía Campos Urrego

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00321-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se negó las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

JUEZ

CASS

¹ Documento digital “30 CorreoRadicaMemorial.pdf”

² Recurso de apelación en archivo digital “31 Recurso OLGA LUCIA CAMPOS URREGO.pdf”

³ Documento digital “29 ActaAudnicialSMLe50.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e00cc7782189a9e4a4dfda1c961bee34a91d770e8ff777f64aa8ea3883b267b**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Edith Vásquez Prada

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá

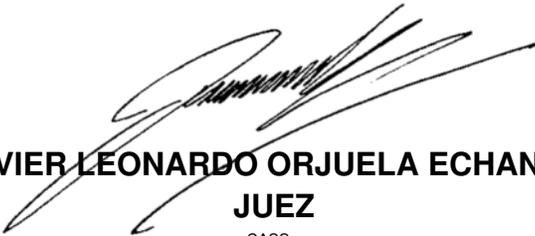
Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00412-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se negó las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “027 Correo recurso de apelación.pdf”

² Recurso de apelación en archivo digital “028 GLORIA EDITH VASQUEZ PRADA.pdf”

³ Documento digital “026 2AudInicialSMLeY50Conjunta.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2762b8130853813c4416421da83b93f6e014531e2dec214ad043d5fafa713**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana María Garzón García

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha
Secretaría de Educación

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00455-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “032 correo apelación.pdf”

² Recurso de apelación en archivo digital “033 ANA MARIA GARZÓN GARCIA.pdf”

³ Documento digital “031 ActaAudInicialSM Ley50 (1).pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f5d16f4e0023b2efcf62cf852055b0f2bd62ae96fdc74a5f0a67a47bddeb43**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Henry Alba Tapieros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00470-00

Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
- 6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
- 7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **19 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, a la Dra. **Angie Paola Espitia Walteros**¹, identificado con la C.C. No. 1.052.405.959 de Bogotá y T.P. No. 333.637 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido².

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Sin sanciones según certificación N° 3622918 del C. S. de la Judicatura.

² Documento digital “009 ANEXOS PODER 2022-2 y 010 PODER HENRY ALBA TAPIEROS.pdf”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d7764826a3e5beb46702c1ff8ba08859580ae605e426e5cd91cad0080ba883**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Myriam Yaneth Sandoval Sepúlveda

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00471-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló *las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y la previa de caducidad.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la secretaría del Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 20 de septiembre de 2023², en concordancia con lo estipulado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar, que en el presente caso se tiene como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **petición N°. E-2021-227588 del 13 de octubre del 2021**, radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

¹ Documento digital “015 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 MYRIAM YANETH SANDOVAL SEPULVEDA.pdf”

² Documento digital “021 Correo Traslado de excepciones.Pdf”

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a las excepciones de *inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad.

Ahora bien, se formularon las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados*, las mixtas de *prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica o innominada*, de las cuales se remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 20 de septiembre de 2023⁴, en concordancia con lo estipulado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable en vista de que es la entidad nominadora y tiene participación directa en la expedición y notificación del acto administrativo demandado.

En lo concerniente a la excepción mixta de *prescripción* y las de mérito de *inexistencia de la obligación y de legalidad de los actos acusados*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y las de mérito están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

³ Expediente digital. "013 CONTESTACIÓN DEMANDA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES.pdf"

⁴ Documento digital "021 Correo Traslado de excepciones.Pdf"

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *caducidad* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, las excepciones de mérito y las mixtas de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **3 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Sandra Milena Burgos Beltrán** identificada con C.C. N°. 45.532.162 y T.P. N°. 132.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura No. 1264 de 11 de julio de 2023⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Sandra Milena Burgos Beltrán** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**⁶, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P. No. 101271 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Sergio David Piernagorda Osorio**⁹, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797, con la Tarjeta Profesional No. 329.837 en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

⁵ Expediente digital “012 Escritura Publica No 676_230602_154449.pdf”

⁶ No es posible verificar antecedentes disciplinarios.

⁷ Expediente digital “013 SUSTITUCIONES ZONA 1 (5) (2)-13-14.pdf”

⁸ Expediente digital “24 PoderSustitucion.pdf”

⁹ No es posible verificar antecedentes disciplinarios.

¹⁰ Expediente digital “008 CorreoRadicaMemoiral.pdf”

PCSJA20-11567¹¹ y PCSJA20-11581¹², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d50d6f55e75980ba7945836fd961349ee89b486f514cfc5bbb5236884b6b4b6**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leoncio Botache Capera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00482-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “028CorreoRadicaMemorial.pdf”

² Recurso de apelación en archivo digital “029RecursoDeApelacion.pdf”

³ Documento digital “025 2022-482AudInicialSM Ley50Conjunta.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec5c97194cea0588d06f6ac98ff143999415afd5689d89863962b471936334d**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Blanca Amanda Castillo Ríos

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00501-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** en atención a la modificación realizada a las pretensiones, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **BLANCA AMANDA CASTILLO RÍOS** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación con el acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **Petición E-2021-217869 del 27 de septiembre de 2021**, radicada ante la **Secretaría de Educación de Bogotá** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA Y SU REFORMA** conforme al artículo 171 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.

4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda y su reforma de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA** y **VINCULADA**, para que contesten la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8793a36c9bda96efe7924e6e045829ef472ad376946e37113a8143a13b1052f**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Moisés Aldana Barón

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2023-00034-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**¹, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que para resolverla es necesario determinar si el accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Vale la pena advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 06 de septiembre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Expediente digital. PDF "007 ContestacionDemanda_MoisésAldanaBarón_SLP"

² Expediente digital. PDF "010 CorreoTrasladoExc"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción mixta de *prescripción* planteada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **24 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Dra. **Verónica María González Tamayo**, identificada con C.C. No. 1.036.606.986 y T.P. No. 240.072 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

³ Expediente digital. PDF "009 PoderAnexos"

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c7266581d3915838f0d5f3cf1c73100af562c13374398e6f6401a501b51791**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: María Elina Rivera De Zuleta

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Expediente: 11001-3335-014-2023-00076-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **María Elina Rivera De Zuleta**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora María Elina Rivera De Zuleta, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, en la que pide que se reliquide la pensión de jubilación desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia emitida por este Despacho el 19 de agosto de 2011 y que fuera confirmada por la Sección Segunda Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 10 de diciembre de 2013, y se libre mandamiento de pago por las sumas dejadas de pagar por la entidad.

2. Hechos relevantes.

2.1 Mediante sentencia de 19 de agosto de 2011¹ proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá, se ordenó a Caprecom que reliquidara y pagara su pensión de jubilación tomando como base la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios. Esta decisión fue confirmada por la Sección Segunda Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 10 de diciembre de 2013².

2.2 Según se observa en los anexos, el fallo cobró ejecutoria el día 16 de enero de 2014³.

2.3 También se indica por parte del ejecutante que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹ Folios 99 al 109 del documento digital “02DemandaAnexos.pdf”, del expediente virtual.

² Folios 115 al 139 del documento digital “02DemandaAnexos.pdf”, del expediente virtual.

³ Folio 141 del documento digital “02DemandaAnexos.pdf”, del expediente virtual.



—UGPP, emitió la resolución de cumplimiento N°. 000331 del 10 de abril de 2015⁴, frente a la cual se radicó recurso de reposición⁵ resuelto con la resolución RDP 033913 del 19 de agosto de 2015⁶. Posteriormente, se profirió la adición producida por la resolución RDP N°. 038589 de septiembre 21 de 2015⁷ y finalmente, la Resolución RDP 016992 de abril 27 de 2016⁸. Sin embargo, aduce que no se dio cumplimiento al fallo judicial mencionado, al no efectuar los pagos de los montos como correspondía, según señala la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al juzgado determinar si es procedente librar el mandamiento de pago, por lo que previo a ello, se procede a estudiar el fenómeno procesal de la caducidad de la acción ejecutiva.

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.⁹

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que no haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

En el caso en concreto, la demanda ejecutiva se instauró en la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que el ordinal k del numeral 2 del artículo 164 del CPACA¹⁰, establece, *“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”*

⁴ Folios 143 al 166 del documento digital “02DemandaAnexos.pdf”, del expediente virtual.

⁵ Folios 167 al 168 del documento digital “02DemandaAnexos.pdf”, del expediente virtual.

⁶ Folios 173 al 181 del documento digital “02DemandaAnexos.pdf”, del expediente virtual.

⁷ Folios 183 al 189 del documento digital “02DemandaAnexos.pdf”, del expediente virtual.

⁸ Folios 191 al 193 del documento digital “02DemandaAnexos.pdf”, del expediente virtual.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 12 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 308 es el procedimiento reglado en esta norma el aplicable al caso concreto.



Seguidamente, en lo que corresponde con el término de exigibilidad, y ya que la acción ordinaria fue presentada en la vigencia del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el inciso final del artículo 177 se establece el momento desde el cual la sentencia se hace exigible ante la jurisdicción así, *“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*

Por otra parte, el Consejo de Estado por medio de providencia de dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹¹, señaló lo siguiente con relación al término de la caducidad de la acción ejecutiva judicial:

<<Finalmente, en lo que respecta a la supuesta caducidad de la acción ejecutiva, la Sala de entrada no acoge este argumento de controversia, por las siguientes razones:

El artículo 177 del Decreto 01 de 1984 dispone:

“Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria” (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 136 ídem prescribe:

“Sobre la Caducidad de las acciones:

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

En el presente caso la exigibilidad del derecho se hizo efectiva a los dieciocho (18) meses de la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia del 12 de septiembre de 2011, esto es el día 5 de abril de 2013, como quiera que según lo certificó el a quo, la providencia cobro ejecutoria el 5 de octubre de 2011.

Siendo así, los cinco años para interponer la acción ejecutiva vencían el 5 de abril de 2018 (...)>>

Según lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, la posibilidad para reclamar el derecho, se hace efectiva 18 meses después de la fecha de ejecutoriada la

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda – Subsección “B”. C.P. César Palomino Cortés. Rad. N°: 68001-23-33-000-2010-00119-01.



sentencia que puso fin al proceso, que en este caso es posterior a la fecha de la confirmación por parte del *ad quem*.

En tal sentido, los términos que se destacan de los hechos y pruebas del plenario, fueron relacionados según la siguiente tabla informativa:

ACTUACIÓN	FECHA	TÉRMINO
Sentencia de 1ª instancia	19 de agosto de 2011	
Sentencia de 2ª Instancia	10 de diciembre de 2013	
Ejecutoria del fallo	16 de enero de 2014	
Artículo 177 del Decreto 01 de 1984	Inicia 17 de enero de 2014	18 meses
	Finaliza 17 de julio de 2015	
Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011	Inicia 18 de julio de 2015	5 años
	Finaliza 18 de julio de 2020	
Presentación de la demanda	21 de febrero de 2022	

Así pues, el fallo judicial cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriado el 16 de enero de 2014, se hizo exigible el 17 de julio de 2015, en consecuencia, los 5 años de caducidad se cuentan desde el 18 de julio de 2015. De manera que, la parte demandante tenía hasta el 18 de julio de 2020, extendido hasta el 1º de agosto de 2020 en virtud de la ampliación de términos prevista en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 564 de 2020¹², para radicar la demanda ejecutiva y como quiera que lo hizo hasta el 15 de marzo de 2023, se concluye que operó la caducidad de la acción ejecutiva.

Por otra parte, es claro que la entidad produjo decisiones a raíz de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión, como lo es la resolución 000331 del 10 de abril de 2015 y las que se surtieron a raíz de la misma, que se mencionaron con antelación. No obstante, las mismas no suspenden los términos para acudir ante la jurisdicción, más allá que sean actos de ejecución, pues como se mencionó previamente, los términos legales hacen parte de la estabilidad y seguridad jurídicas, previendo que los accionantes acudan dentro del término suficiente, que en el caso en concreto se fijó legalmente en 6 años y 6 meses, tiempo dentro del cual no se interpuso la demanda, sino que se superó ampliamente, pues fue radicada en el año 2022.

Así las cosas, el Juzgado rechazará la demanda por caducidad, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, que prevé lo siguiente:

¹² **Decreto 564 de 2020. Artículo 1º.** (...) El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)
(Subraya fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda promovida por **María Elina Rivera de Zuleta** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, debido a la ocurrencia del fenómeno procesal de la caducidad, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af22a9a6c242c4db486d6893ea015cddd1464405c99739a8a0212a89b712ef06**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Wladimir Gómez Becerra

Demandado : La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2023-00087-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el señor **WLADIMIR GÓMEZ BECERRA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con relación al acto administrativo correspondiente al **Acta de Comité N° 060918 de 19 de agosto de 2022**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f71189b0ff116110629a0814313bc3e5c3c4ac7b31fdecb6a89c3c9458070e**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Wladimir Gómez Becerra

Demandado : La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2023-00087-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante presentó junto con la demanda solicitud de medidas cautelares¹ que formuló de la siguiente manera:

“1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos (Acta de la junta asesora, acto administrativo de la junta de calificación) que dieron lugar para NO considerar llamar al curso de estado mayor 2023 al mayor WLADIMIR GÓMEZ BECERRA y como consecuencia llamarlo a curso de Estado mayor al grado de teniente coronel equiparado con sus demás compañeros de curso y sin tener ningún retraso en su antigüedad.”

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (05) días, los cuales comenzarán a correr de manera independiente a la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 11001-3335-014-2023-00087-00 que reposa digital en OneDrive, para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a la demanda, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

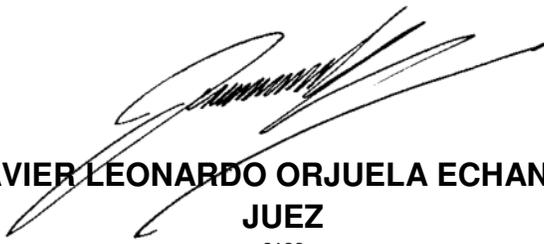
CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

¹ Documento digital “006 MEDIDAS CAUTELARES.pdf”, del expediente virtual.

PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70198dcd17343ade9c381a50d4e0cf9205a560a196116f3c9a24863d1255c55a**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado: Alma Axira Ampudia Arriaga

Vinculado: Protección AFP

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00130-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 160² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte:

En lo que atañe con el contenido de la demanda, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que deberá allegar junto a sus anexos lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.(...)” (Subrayas del Despacho).

Con relación a los actos acusados, el artículo 166 numeral primero exige que la demanda deba acompañarse de lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, (...)” (subrayas del despacho).

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

En atención al escrito de demanda presentado, la apoderada de la parte accionante, cita en las pretensiones, lo siguiente:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 185469 del 16 de julio de 2019, por la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor de la señora ALMA AXIRA AMPUDIA ARRIAGA, identificada con CC No. 26.391.557, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, en cuantía para el año 2019 de \$ 6.652.296, dejada en suspenso hasta acreditar el retiro definitivo del servicio público, toda vez que Colpensiones no es la entidad que debe asumir el reconocimiento pensional.

2. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 299008 del 29 de octubre de 2019, por la cual COLPENSIONES ingresa en nómina la pensión de vejez, solicitada por la señora ALMA AXIRA AMPUDIA ARRIAGA, identificada con CC No. 26.391.557, a partir del 1 de noviembre de 2019, en cuantía de \$ 6.596.527, toda vez que Colpensiones no es la entidad que debe asumir el reconocimiento pensional. (...)” (Destaca el Despacho).

Con relación a los pedimentos de la demanda y los anexos aportados, se observa que los actos que relaciona como demandados, corresponden con la resolución SUB 185469 del 16 de julio de 2019, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Alma Axira Ampudia Arriaga y la resolución SUB 299008 del 29 de octubre de 2019, por la cual se ingresó en nómina a la aquí accionada.

Luego de verificar la demanda, se advierte que no hay constancia de ninguna de las resoluciones mencionadas en el escrito de demanda. Sin embargo, están dentro de los documentos aportados, la resolución 2019_4093286 que no cuenta con fecha, por la cual se resolvió la situación de la demandada asignando la pensión señalada, y la N°. 2019_4093286_6-2019_14491999, que tampoco tiene fecha, por la cual se ingresa a nómina, en cuyo caso puede que se trate de los mismos documentos sin el número de radicado y la fecha de expedición, situación que no es susceptible de suposiciones, y por consiguiente, se debe determinar claramente por parte de la apoderada de la entidad, los actos de los cuales se pretende la nulidad dentro de la presente actuación.

De igual manera, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los documentos que relaciona, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente, se insta para que allegue el acto o actos que resolvieron la situación jurídica de la accionada, debidamente determinados o aclarar dentro de las pretensiones las resoluciones que corresponden para el caso y que aportó como anexos, dado que los mismos son indispensables para tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto, según los estamentos contenidos en los artículos 162 y 166 arriba citados.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra de la señora **Alma Axira Ampudia Arriaga**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27584d090b8773c28200fa833ab484053e51e510bbd0e2bfa364d2ce160d7c56**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Francisco Javier Garzón Almeida - Sandra Patricia Quiroz Narváez - Ricardo Omar Chamorro Delgado

Demandado : Congreso de la República de Colombia - Cámara de Representantes

Expediente : 11001-3335-014-2023-00139-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a la *Dirección de Personal de la Cámara de Representantes del Congreso de la República*, así como al *apoderado de la parte demandante*, para que en el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la comunicación de este auto, alleguen con destino al presente proceso, documentación en la cual se certifique la notificación, publicación o comunicación de las decisiones con radicado **D.P.4.1.1369-2022 de 15 de julio de 2022** por medio de la cual se resolvió la reclamación, y **D.P.4.1. 1551-2022 de 17 de agosto de 2022**, por la cual se resolvió el recurso interpuesto por los accionantes. Asimismo, deberán remitir **copia de la petición y el recurso presentados ante la entidad.**

Por otra parte, *la Cámara de Representantes - División de Personal*, deberá certificar por cada uno de los demandantes, Francisco Javier Garzón Almeida identificado con C.C. N°. 13.013.868, Sandra Patricia Quiroz Narvaéz con C.C. N°. 27.249.741 y Ricardo Omar Chamorro Delgado con C.C. N°. 13'015.497, **si actualmente son funcionarios activos o retirados de esa corporación y de ser el caso, certificar la fecha de terminación de la vinculación al cargo.**

Finalmente, se requiere para que en el mismo término que se señaló con anticipación, *la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá*, **certifique la fecha del envío al apoderado de los demandantes de la constancia No. 129 por medio de la cual se da por agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, con radicado N.º E-2022-729324 de 16 de diciembre de 2022.**

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993d8e965287fb4288eef15075f430c58e48fafbb30da042740e012253340663**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : John Jairo Ramírez Peñaloza

Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2023-00145-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el señor **JOHN JAIRO RAMÍREZ PEÑALOZA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con relación al acto administrativo correspondiente a la **Resolución N° 00008235 de noviembre 30 de 2022**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal del señor John Jairo Ramírez Peñaloza, al Dr. **Luis Alberto Triviño Espinosa**¹, identificado con C.C. N°. 19.260.901 y T.P. N°. 71.569 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ No es posible verificar la existencia de sanciones debido a que la página de la Rama Judicial se encuentra temporalmente fuera de servicios.

² Folios del 20 y 21 del documento digital “002 Demanda.pdf”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7bb83cf4d67f21c6004acfafc0f01d64a0a5aae78a7ca2df14f114ae12e849**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio José Valencia Fernández

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00152-00

En atención a la demanda promovida por el señor **Antonio José Valencia Fernández** contra **Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**, corresponde verificar si la competencia radica en este Despacho judicial, según los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 13 de enero de 2023¹, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, y por reparto le correspondió al Juzgado 5 Administrativo de Oralidad de Pereira.

Por auto del 27 de abril de 2023², el Juzgado 5 Administrativo Oral de Pereira declaró la falta de competencia y ordenó remitirla por reparto a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, correspondiendo a este Despacho el día 15 de mayo de 2023³.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado 5 Administrativo Oral de Pereira, dentro de sus argumentos señaló lo siguiente:

“(...) En ese orden de ideas, al no reunirse los requisitos para aplicar la regla de competencia fijada en el numeral 3 aludido, debe acogerse la regla del numeral 2 según la cual la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se expidió el acto, por ser la procedente en este caso concreto.

Corolario, teniendo en cuenta que el medio de control fue radicado en la Oficina Judicial el día 13 de enero de 2023 2, cuando ya operaban las reglas de competencia fijadas en la ley 2080 de 2021, se torna imperioso ordenar en esta etapa inicial del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto- para lo de su competencia, por ser la ciudad de expedición del acto demandado y, además, donde la UGPP tiene su sede principal.”

Con base en las situaciones fácticas descritas en la demanda, se observa que la presentación de la demanda se realizó en la ciudad de Pereira por el domicilio del actor y porque se trataba de un tema pensional, de acuerdo a los presupuestos legales correspondientes a las modificaciones de los factores de competencia territorial que trajo consigo la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de

¹ Folio 2 del documento digital “002 DemandayAnexo.pdf”

² Documento digital “17AutoInadmite CREMIL.pdf”

³ Documento digital “001 ActadeReparto.pdf”

descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, que en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**” (Subraya el Despacho).*

Con relación a los fundamentos establecidos en las pretensiones elevadas por la parte accionante, se concluye que el proceso hace referencia al reconocimiento y pago de una sustitución pensional y tanto en la demanda como en los anexos presentados, se advierte que el actor tiene domicilio en la **calle 26 No. 11 – 37 en Pereira, Risaralda**, razón por la cual, según el artículo mencionado, el caso correspondería a la jurisdicción contenciosa de esa ciudad. No obstante, el Juzgado 5 Administrativo Oral de Pereira, determinó que la competencia recaía en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, en razón al numeral segundo del artículo 156 ibidem, puesto que el acto administrativo había emanado de la entidad con sede en el Distrito Capital, desatendiendo lo estipulado en el numeral 3, el cual señala que la competencia en asuntos laborales se determina por el último lugar en que se prestaron o debieron prestarse los servicios, si no trata de asuntos pensionales.

En lo que respecta a la competencia territorial, si bien es cierto que Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP tiene como sede central la ciudad de Bogotá, en la página web de la entidad se informa, que presta servicios regionales y cuenta con canales de atención para la atención a la ciudadanía, y como se trata de una entidad del orden nacional, cuenta con sede virtual en todos los departamentos del país. Asimismo, en el presente proceso se advierte que tanto el apoderado como los testigos se sitúan en el departamento de Risaralda, siendo por ello más próximo para la parte actora acudir a cualquier llamado presencial ante la sede judicial de ese circuito judicial.

Frente a este tema, es relevante acotar que con la reforma introducida con la Ley 2080 de 2021, se estableció el domicilio del demandante como factor importante para determinar la competencia en los temas pensionales, y en tal sentido se infiere que, la intención del legislador era la de facilitar el acceso a la justicia, la comparecencia a citaciones y la asistencia a las audiencias de carácter presencial dispuestas por los despachos; previniendo así cualquier dificultad de conectarse a través de un sistema digital y otros aspectos que surgen dentro de los trámites procesales. Esto, en contraposición a la situación que tienen las entidades públicas que cuentan con mayores recursos para presentarse a los entes jurisdiccionales y más aún con la puesta en marcha de vías tecnológicas y la virtualidad.

En ese orden de ideas, se evidencia un vacío jurídico en tanto la regla no prevé que, en los casos en los que no existe sede de las demandadas en el lugar del domicilio del accionante, la competencia deba trasladarse al juez del circuito donde se halle

la ubicación principal de la entidad, pues como es el caso, existen otras ciudades de cobertura de la UGPP dentro del territorio colombiano. Empero, la norma tampoco exige, que para determinar la competencia territorial las entidades públicas deban tener una sede *física*, en cuyo caso, es suficiente que cuente con delegados judiciales, lo que sucede comúnmente con este tipo de entidades del orden nacional.

En efecto, de atenderse la situación expuesta en el inciso anterior, todas las demandas instauradas contra los órganos que tengan sede únicamente en la ciudad de Bogotá, quedarían bajo la competencia exclusiva de este circuito judicial, sin importar el lugar de residencia de la parte demandante, lo que restringe el acceso a la jurisdicción de las personas que pretenden incoar las acciones pertinentes, contrariando principio de igualdad estatuido en el numeral 2 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, que indica: “2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta*”; encontrándose en desventaja un particular frente a una entidad pública como lo es la UGPP.

Así, para efectos de encontrar una solución frente al vacío normativo en casos de reclamaciones pensionales cuando el demandante reside en un lugar donde la entidad demandada no tiene sede física, en criterio de este Despacho debe acudir a la regla general de competencia para asuntos laborales prevista en el numeral segundo del artículo 156, según la cual “[E]n los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Concordante con ello, el numeral 9º del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone con respecto a este tipo de conflictos, que en los procesos en los que la Nación sea la demandada, prevalece siempre el domicilio del accionante, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.” (Énfasis del Despacho).

En este orden de ideas, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la acción, ya que la demanda trata de un tema pensional, el último domicilio del demandante está registrado en la ciudad de Pereira y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP es una entidad del orden nacional con sede en todo el país. Asimismo, según la consideración antes realizada, para definir lo no previsto por la Ley 1437 de 2011, el artículo 306 del CPACA hace la remisión expresa a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho considera que no es el llamado a conocer del presente asunto, y en atención a la decisión del 27 de abril de 2023 en la que el Juzgado 5 Administrativo Oral de Pereira declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, se ordenará la remisión inmediata del expediente objeto de estudio al Consejo de Estado, para que dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el **Juzgado 5 Administrativo de oralidad de Pereira y el Juzgado 14 Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia por parte de este Despacho frente al Juzgado 5 Administrativo de oralidad de Pereira.

TERCERO: Remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 del CPACA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ebb411450c8793caefaff81a963ac1c2f9183925aa15e184579ec6d68b19af**

Documento generado en 25/09/2023 01:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>